



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones a la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a “Dotar a las autoridades competentes de instrumentos que garanticen el acceso de la población al servicio de agua, mantengan la cobertura en sus niveles máximos, procuren la protección del agua como recurso natural y brinden especial atención a los grupos vulnerables de nuestro Estado.”**

Planteada por los **Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva** del Grupo Parlamentario Lic. Felipe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional y el **Dip. Francisco Tobías Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **1 de Junio de 2010.**

Segunda Lectura: **8 de Junio de 2010.**

Turnada a la: **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Los suscritos, Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva del Grupo Parlamentario Lic. Felipe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional y el Dip. Francisco Tobías Hernández, integrante del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la presente iniciativa de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso vital y estratégico para el desarrollo social y económico de cualquier Estado. Aunque durante mucho tiempo se consideró inagotable, su escasez y bajos niveles de calidad hoy adquieren tintes dramáticos. El alarmante descenso en las cifras que indican su disponibilidad, evidencia la necesidad de que el agua se administre racionalmente con base en una regulación jurídica clara y adecuada que permita hacer frente a este desafío global a través de acciones locales.

En el Estado de Coahuila, importantes esfuerzos se han hecho en favor de la actualización y adecuación del marco jurídico que regula la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales. Recientemente -el 24 de febrero de 2009-, se publicó la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como resultado de un importante ejercicio de participación ciudadana que recogió las propuestas e inquietudes de los coahuilenses, los prestadores de estos servicios y las autoridades en la materia.

Sin embargo, las necesidades de abastecimiento y distribución de agua por el incremento demográfico y los rezagos existentes en la materia, nos obligan a replantear los mecanismos que permitan hacer frente a estos nuevos retos. Las reformas que hoy se someten a la consideración de este H. Congreso pretenden ser una herramienta útil para alcanzar este fin.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Esta iniciativa tiene por objeto dotar a las autoridades competentes de instrumentos que garanticen el acceso de la población al servicio de agua, mantengan la cobertura en sus niveles máximos, procuren la protección del agua como recurso natural y brinden especial atención a los grupos vulnerables de nuestro Estado, en cuya salud y bienestar repercuten principalmente las deficiencias en la infraestructura hidráulica.

Para lograr estos propósitos, apostamos por la participación y coordinación de acciones entre los municipios y el Estado en la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, así como por el fortalecimiento de las relaciones entre las autoridades, los prestadores de este servicio público y sus usuarios bajo condiciones de eficiencia y transparencia.

Las modificaciones hoy que se plantean pueden agruparse, de forma general, en los siguientes rubros:

- Adecuación de las definiciones de la ley en función de las aquellas reguladas por otros ordenamientos federales y locales en la materia.
- Coordinación y corresponsabilidad de los diferentes órdenes de gobierno.
- Fortalecimiento y control de los sistemas estatal y municipales de agua y saneamiento.
- Aprovechamiento y administración de las aguas de competencia estatal y de aquellas que el Estado tuviere asignadas por parte de la Federación.
- Colaboración de los sectores social y privado.

La adecuación de las denominaciones tiene por objeto facilitar la comprensión del contenido de la Ley a la población en general, así como facilitar su aplicación a las autoridades municipales, estatales y organismos operadores competentes. Asimismo busca homologar las definiciones con aquellas previstas en los ordenamientos federales



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



a fin de contribuir a la coordinación de acciones en la materia entre los distintos órdenes de gobierno.

Por lo que hace a la coordinación de acciones entre los gobiernos municipal y Estatal, esta reforma apuesta por la corresponsabilidad en la implementación de mecanismos para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales. Esta corresponsabilidad se llevará a cabo con estricto respeto a la esfera de competencia municipal de conformidad con lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

En atención al papel fundamental que tienen los sistemas estatal y municipales de aguas y saneamiento -cuya función primordial es hacer llegar a todos los ciudadanos el agua disponible en óptimas condiciones sanitarias y de presión, las 24 horas del día, los 365 días del año- esta iniciativa propone algunas disposiciones que permiten fortalecer y eficientar su funcionamiento, con base en la relación que debe existir entre éstos y los ayuntamientos. Asimismo se regulan medidas relacionadas con el control de sus actividades y de la rendición de cuentas a través de la presentación de los registros contables.

Por otro lado, esta iniciativa proporciona al Estado la posibilidad de administrar aguas que, por su régimen particular y falta de regulación, han sido desaprovechadas. Por ello, contempla la incorporación a la Ley de la materia de las disposiciones relativas a las aguas de competencia estatal, así como aquellas que el Estado tuviere asignadas por parte de la Federación. En el capítulo relativo que se adiciona a la Ley vigente, se establecen las disposiciones aplicables a la explotación, uso, aprovechamiento de estas aguas, así como las autorizaciones para tal efecto.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Por último, se proponen diversas disposiciones que regulan la participación social y privada en el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, y operación de la infraestructura hidráulica del Estado. Esta participación coordinada se realizará mediante convenios con los gobiernos municipales quienes seguirán siendo los rectores y reguladores de este importante servicio.

Por lo anteriormente expuesto, conscientes de la necesidad de proveer a las autoridades, operadores, usuarios y sociedad en general de un marco jurídico adecuado a las condiciones actuales y en ejercicio de las facultades que me confieren los 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, resolución y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se modifican los artículos 1, 2, 7, 8, 17, 19, se recorre el contenido de la fracción II a la III, y se agrega un nuevo texto a la II del artículo 23, Se modifica la fracción I y se agrega la fracción III del artículo 24, se agrega el artículo 31 Bis y el 31 Ter, se modifica la fracción VII del artículo 99, y los artículos 66 y 105; se adiciona un primer párrafo al artículo 71, el Capítulo Tercero Bis “De la participación de la iniciativa privada en los servicios municipales de aguas y saneamiento”; el “Capítulo Cuarto Bis “Del Sistema Estatal de Agua” y el Capítulo Cuarto Bis 2 el Capítulo Cuarto Bis 2 “De la Administración de las aguas de competencia estatal y asignadas a por la Federación” a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular:

- I. La coordinación y participación entre los municipios y el Estado, entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, la prestación del servicio, el saneamiento y su disposición final;



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. La administración de las aguas de competencia Estatal;
- III. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua;
- IV. La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento saneamiento y reuso de aguas residuales;
- V. Las atribuciones del Estado, ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la coordinación respectiva con los sectores usuarios;
- VI. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso, y los usuarios de dichos servicios;
- VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en los ordenamientos aplicables, para la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación conservación y mantenimiento de los sistemas;
- VIII. Los actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso, y
- IX. El diseño y cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y programas del gobierno del Estado, para la administración de las aguas de competencia estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agua potable: La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.
- II. Aguas de uso doméstico: Aquellas que son para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Aguas de Competencia Estatal: Las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la Nación y las que son parte



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



integrante de los terrenos propiedad del gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos; aquellas que pueda captar de las precipitaciones pluviales; las que de manera natural se encuentren en estado sólido o gaseoso; aquellas que no sean competencia de la Federación, y las que le sean asignadas por ésta;

- IV. Aguas Nacionales Asignadas: Son aquellas que otorga el Gobierno Federal, de acuerdo con las disposiciones federales aplicables;
- V. Agua Residual: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas, que se vierte al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere esta ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;
- VI. Agua Tratada: La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso;
- VII. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- VIII. Carta de factibilidad: El estudio de capacidad que se realice sobre la infraestructura existente efectuado por el organismo operador del agua, a fin de obligarse a otorgar el gasto requerido de agua potable y capacidad de desalojo de drenaje sanitario, sobre un predio específico a solicitud de personas físicas o morales que los requieran. El gasto requerido siempre se calculará con base a la normatividad técnica vigente en esta Ley.
- IX. Cauce: El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente.
- X. Condiciones particulares de descarga: Los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se deberán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o colectores, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal.
- XI. Cuota: La contraprestación que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de servicios públicos.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XII. Derechos de interconexión: : El derecho obtenido por parte del usuario para conectarse a las redes de agua y drenaje de la ciudad y la obligación por parte del organismo operador de aportar el caudal de agua suficiente para sufragar las necesidades del fraccionamiento y el desalojo de aguas residuales, en todas sus modalidades.
- XIII. Derivación: la conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley, de un predio a otro colindante.
- XIV. Descarga fortuita: la acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces o corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XV. Descarga permanente: la acción de vaciar periódicamente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XVI. Dilución: la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para pretender cumplir con las condiciones de descarga fijadas por autoridad competente.
- XVII. Drenaje: El servicio que proporcionan los organismos operadores a los usuarios del agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este servicio o de la explotación de fuentes concesionadas; sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;
- XVIII. Gasto: La cantidad de agua por unidad de tiempo, expresada en litro por segundo.
- XIX. Infraestructura domiciliaria: las obras internas que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios que establece esta ley.
- XX. La Comisión: la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.
- XXI. Obras hidráulicas: El conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.
- XXII. Organismo operador: La dependencia o entidad paramunicipal, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, bajo la



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



denominación de sistema municipal o el que se le asigne, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

- XXIII. Red primaria: El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regulación del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio.
- XXIV. Red secundaria: El conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.
- XXV. Reuso: El segundo o ulterior uso de las aguas, previo cumplimiento de las disposiciones legales emitidas para tal efecto.
- XXVI. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional. Se engloba en este término los servicios de drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público – urbano;
- XXVII. Seguridad hidráulica: Las normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones.
- XXVIII. Servicio de Drenaje y Alcantarillado: Las acciones que realiza el organismo operador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;
- XXIX. Servicio de suministro de agua potable: La actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano, u otros usos de acuerdo con las leyes;
- XXX. Servicio de tratamiento de aguas residuales: las actividades que realiza el organismo prestador de los servicios para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XXXI. Sistema de Información del Agua: Agrupación de sistemas, bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua y de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Coahuila de Zaragoza, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad, calidad y padrón de usuarios;
- XXXII. Sistema Estatal del Agua: Conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento a la administración de las aguas de competencia estatal y las aguas de propiedad federal que ameriten una mejor prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso de las aguas residuales tratadas, así como aquellas aprovechadas en otros usos en cantidad y calidad sin degradar el medio ambiente;
- XXXIII. Sistemas de Agua Potable: Organismos prestadores de uno o varios servicios relativos al agua potable, alcantarillado, saneamiento y/o reuso, sean públicos o privados, independientemente de la denominación u organización que asuman en términos de las disposiciones legales, también denominado organismos operadores;
- XXXIV. Tarifa: La tabla de precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.
- XXXV. Toma: El punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio.
- XXXVI. Uso Comercial: La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;
- XXXVII. Uso de Servicios Públicos: La utilización del agua para el riego de áreas verdes, de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico;
- XXXVIII. Uso Doméstico: La utilización del agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como en el riego de jardines y de árboles de ornato,



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

- XXXIX. Uso Industrial: La utilización del agua de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de las empresas, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XL. Uso público urbano: La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.
- XLI. Usuario: las personas físicas o morales a quienes las leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente ley.

Para los conceptos que no se encuentren previstos en esta Ley, se estará a las disposiciones aplicables y a los conocimientos técnicos y científicos de la materia o materias de que se trate.

### **ARTÍCULO 2.- .....**

La prestación de los servicios mencionados podrá concesionarse por los Ayuntamientos a personas físicas o morales, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, observando que siempre sean otorgados a personas con solvencia técnica, económica y moral, asegurando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.....

**ARTÍCULO 7.-** El Ejecutivo del Estado podrá, a petición de los Ayuntamientos, por causa de utilidad pública, decretar la expropiación u ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de propiedad privada así como gestionar dichos actos y acciones respecto a los bienes ejidales o comunales que se requieran para beneficio de la colectividad, a favor de los servicios públicos asignados a los organismos operadores sujetándose para tal fin a los ordenamientos jurídicos aplicables.

El monto de la indemnización que corresponda será cubierto por los organismos operadores con cargo a los fondos de que dispongan.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los organismos operadores de los sistemas de aguas y saneamiento deberán someter a la consideración del Ayuntamiento respectivo, la expropiación a que se refiere este artículo a fin de que aquellos, de considerarlo procedente, emitan la autorización correspondiente.

### **ARTÍCULO 8.** Se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso a los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;
- II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento ulterior de las aguas residuales, así como la disposición y manejo del producto de dicho tratamiento;
- III. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, establecidos o por establecer;
- IV. La realización de instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y el establecimiento de zonas de reserva y protección, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para el desarrollo de los proyectos y programas que se realicen con el uso de las aguas de competencia municipal, así como las del Estado;
- VI. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para los actos y servicios a que se refiere la presente ley;
- VII. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad en los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso de las aguas de competencia municipal y las aguas de competencia estatal, observando que sean tecnologías eficientes y aprobadas por las instituciones tecnológicas y científicas.
- VIII. La interconexión de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IX. La integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado, y
- X. La prevención y control de la contaminación de las aguas bajo la jurisdicción de los municipios, de los particulares y del Estado, así como la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio de uso del agua para destinarlo al consumo humano.

### **ARTÍCULO 17.- .....**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior adoptarán, previa autorización del Ayuntamiento, las medidas necesarias para alcanzar su autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso de agua, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.

### **ARTÍCULO 19.- .....**

I. a VI. ...

Previa autorización del Ayuntamiento y de conformidad con las disposiciones aplicables, los organismos prestadores de los servicios podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán a sus adeudos con los bienes del dominio privado que integran su propio patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley, de las leyes hacendarías y tributarias correspondientes y demás legislación aplicable.

Los créditos solicitados serán destinados exclusivamente a la mejora en los servicios al público que prestan los organismos, así como para ampliar su infraestructura, debiendo detallar en la solicitud correspondiente el monto y destino específico de los recursos pretendidos.

Los bienes de los organismos, destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo serán inembargables e imprescriptibles, exceptuándose todos aquellos que no sean del dominio público del Estado o del Municipio, mismos que se podrán otorgar en garantía para la obtención de créditos.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTÍCULO 20 Bis.-** Los ayuntamientos, a través de los Sistemas de Agua Potable u organismos prestadores de los servicios, deberán llevar los registros contables que identifiquen sus ingresos y egresos.

Los organismos prestadores de los servicios, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la Tesorería Municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los organismos prestadores de los servicios, deberán rendir su cuenta pública en términos de las disposiciones legales.

### **ARTÍCULO 23.-**

I....

II.- Un Consejo Consultivo; y

III.- .....

### **ARTÍCULO 24.- .....**

I.- Por un Presidente, que será el Presidente Municipal, pero en caso de que éste declinara asumir la Presidencia del Consejo, lo comunicará al Cabildo para que designe a quien deba ocupar el cargo;

II.-.....Y;

III.- Por un consejo consultivo.....

**ARTÍCULO 31 BIS.-** Deberá crearse por cada Organismo Operador Municipal un Consejo Consultivo del mismo Organismo, que se integrará con representantes de los usuarios de los servicios públicos de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio y sesionará en la forma que se señale en el instrumento de creación y la reglamentación interna del Organismo Operador.

El Organismo operador proporcionará los apoyos y elementos necesarios para la conformación del Consejo Consultivo; y deberá atender las recomendaciones y observaciones que emanen de él.

No podrán formar parte de este Consejo Consultivo los funcionarios o miembros del Organismo Operador Municipal, ni los servidores públicos municipales o estatales.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los integrantes del Consejo Consultivo, una vez conformado, designarán de entre ellos a un presidente por mayoría simple de votos; el cual fungirá como consejero del Organismo Operador con voz y con voto.

La forma de funcionar y de elegirse del Consejo Consultivo quedará establecida en el Reglamento Respectivo del Organismo Operador que a tal efecto se expida.

**ARTÍCULO 31 TER.-** El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

- I.- Recabar las opiniones, observaciones y recomendaciones de los usuarios para el funcionamiento eficiente y financieramente adecuado del organismo operador;
- II.- Hacer propuestas y observaciones en materia de tarifas;
- III.- Realizar observaciones y propuestas sobre la gestión y desempeño del Organismo Operado;
- IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- V.- Promover la cultura del cuidado y preservación del agua;
- VI.- Estudiar y valorar los planes y acciones del Organismo Operador, emitiendo las observaciones o recomendaciones que estime pertinentes; y
- VII.- Las demás que le señale el instrumento de creación del Organismo Operador Municipal.....

### **CAPITULO TERCERO BIS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA EN LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 32 Bis.** Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y de los particulares para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, y operación de la infraestructura hidráulica del Estado de Coahuila de Zaragoza, y las secciones que promuevan el reuso de las aguas tratadas.

Para los efectos del presente artículo, el sector privado y social, en los términos de la presente ley y su reglamento, podrán participar de manera individual o colectiva, en:

- I. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos;
- II. La administración, operación y mantenimiento parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos, y



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. Las demás actividades que se desprendan de los convenios que para tal efecto se celebren entre el Ayuntamiento y los sectores social y privado.

Toda obra y planes de los señalados en el presente artículo deberán consultarse antes de su aprobación y ejecución con la ciudadanía, utilizando para ellos los mecanismos establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 32 Bis 1.** En el caso de que la prestación de los servicios objeto de esta Ley fuere concesionada los municipios, por conducto de sus ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar, vigilar e inspeccionar que la prestación de los servicios públicos, por parte de los concesionarios, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- II. Autorizar, a propuesta de los concesionarios y conforme a lo previsto por esta ley, las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, así como sus modificaciones; y
- III. Revocar o declarar la caducidad de la concesión cuando a su juicio proceda. En este caso, el Presidente Municipal deberá resolver en un plazo que no exceda de quince días hábiles, notificando al Sistema la resolución que recaiga a su petición.

### CAPÍTULO CUARTO BIS DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA

**ARTÍCULO 35 Bis.-** Corresponde al gobierno del Estado en coordinación con los ayuntamientos la formulación, aprobación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua, que es el instrumento rector del desarrollo hidráulico de la entidad y comprenderá:

- I. La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la entidad;
- II. La definición de bases o lineamientos para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hidráulica a nivel estatal y municipal;
- III. La descripción de políticas para la administración y el manejo integral de las aguas de competencia estatal;



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. La definición de políticas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y rehusó;
- V. La definición de los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Estado;
- VI. Las políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica ubicada en el Estado;
- VII. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

**ARTÍCULO 35 Bis 1.-** Los usuarios de las aguas de competencia estatal, los de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso, y los de aguas nacionales concesionadas al gobierno del Estado, en los términos de la presente ley, y dentro del Sistema Estatal del Agua, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como en el cuidado, uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley;
- III. Las organizaciones para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en comunidades rurales;
- IV. Las organizaciones de usuarios de aguas nacionales correspondientes a los programas descentralizados del gobierno del Estado, debidamente acreditados ante la Comisión; y
- V. Los grupos académicos, especialistas, asociaciones y cámaras debidamente acreditados ante la Comisión.

**ARTÍCULO 35 Bis 2.-** La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación, de la programación hídrica y de prestación de servicios relacionada con la misma del Estado comprenderá:

- I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado o ayuntamientos por la autoridad competente, de las



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes;

- II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;
- III. La formulación de estrategias, políticas, planes y programas específicos, regionales, municipales, de cuenca y sectoriales que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y rehusó de las aguas residuales;
- IV. La aprobación del Ejecutivo del Estado, del Programa Hidráulico Estatal, y
- V. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad.

**ARTÍCULO 35 Bis 3.-** La formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica estatal, se llevará a cabo por parte de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila, con el concurso de las autoridades estatales, municipales, los usuarios y los grupos sociales.

**ARTÍCULO 35 Bis 4.-** El Ejecutivo del Estado tendrá atribuciones para:

- I. Emitir las declaratorias de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, en materia de regulación y control;
- II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de competencia estatal, para prevenir o atenuar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- III. Fijar las reservas de aguas de competencia estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;
- IV. Reglamentar el aprovechamiento de aguas nacionales asignadas.
- V. Establecer la política hídrica y aprobar el Programa Hídrico estatal;
- VI. Expedir, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VII. Establecer vedas de control y protección de cuerpos de agua de competencia estatal, y
- VIII. Las demás que expresamente le señale la presente ley y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 35 Bis 5.** Queda a cargo de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila, la administración de los siguientes bienes:

- I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los apartados de esta ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos, lagos o depósitos naturales cuyas aguas sean de competencia estatal;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de competencia estatal; y
- IV. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal.

Los bienes estatales a que se refiere este artículo y cuya administración esté a cargo de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las autorizaciones que la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila otorgue para tal efecto.

Para efecto de otorgar los permisos correspondientes, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en lo que sea aplicable.

Para efectos de las terminaciones, se aplicará en lo conducente, las formas que se prevén en esta Ley, y les serán aplicables las sanciones administrativas que en esta misma ley se contienen.

Los ayuntamientos, o en su caso, la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas de protección para su preservación, conservación y mantenimiento.

## CAPÍTULO CUARTO BIS 2



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS DE COMPETENCIA ESTATAL Y ASIGNADAS POR LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 35 Bis 6.-** La administración del agua de competencia estatal y de sus bienes públicos inherentes, así como de las que tuviere asignadas por parte del Gobierno Federal, y las concesionadas que están involucradas en los programas descentralizados, corresponde al Ejecutivo del Estado, el que la ejercerá directamente o a través de la Comisión.

**ARTÍCULO 35 Bis 7 .-** Es competencia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, la prestación de los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales, cuando se acuerde proporcionarlos a dos o más ayuntamientos, previo convenio a celebrarse en los términos de las disposiciones legales.

Para el cumplimiento de esta ley, la Comisión promoverá la concurrencia y participación de los ayuntamientos, en los términos del artículo 158-W de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 35 Bis 8.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

- I. Reglamentar el uso de las aguas de competencia estatal, para prevenir o remediar la sobreexplotación de las mismas; establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema o para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación, y
- II. Decretar reservas de agua para determinados usos y usuarios.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 35 Bis 9.-** Las aguas de competencia estatal podrán ser usadas, aprovechadas o explotadas, mediante las autorizaciones correspondientes, excepto cuando el Ejecutivo Estatal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

La autorización correspondiente, no será mayor a un año y no será prorrogable.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de competencia estatal, causará las contribuciones fiscales que señalen las disposiciones aplicables.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTÍCULO 35 Bis 10.** Se suspenderá la concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas de competencia estatal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El concesionario no cubra los pagos que conforme a esta ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, hasta que regularice;
- II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, hasta que regularice tal situación; y
- III. El concesionario no cumpla con el permiso correspondiente, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal circunstancia.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de treinta días naturales para que se regularice, antes de aplicar la suspensión respectiva.

**ARTÍCULO 35 Bis 11.-** La autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales termina por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga otorgada o por renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:
  - a) Disponer del agua en volúmenes mayores de los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad.
  - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad.
  - c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.
  - d) Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa el infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a la ley respectiva.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III. Caducidad declarada por la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años consecutivos;

IV. Rescate de la concesión por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y

V. Resolución judicial.

**ARTÍCULO 35 Bis 12.-** Los permisionarios de las aguas de competencia estatal tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y los bienes a que se refiere el artículo 51, en los términos de la presente ley y del título de concesión respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de esta ley y su reglamento;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 35 Bis 13.-** Los permisionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas;
- II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Permitir al personal de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas estatales;



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- V. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, para verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas para su aprovechamiento;
- VI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su rehusó en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones legales que al efecto se emitan, y
- VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 72 Bis.** La Comisión a dará el auxilio que le sea solicitado para la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren altamente riesgosas, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

Los organismos prestadores, proporcionarán la colaboración que le solicite el Estado y el Ayuntamiento, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el Ayuntamiento o el Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión Estatal y demás autoridades competentes.

**ARTÍCULO 72 Bis 1 .** La Comisión, determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo mismo que sus modificaciones.

En todo caso las determinaciones de la Comisión deberán sujetarse en todo momento a las normas oficiales vigentes en materia de descargas y contaminantes, debiendo solicitar la opinión de la Comisión Nacional del Agua y de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno Federal

**ARTÍCULO 72 Bis 2.** Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita agua residual en cuerpos receptores de competencia estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión Estatal lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de competencia estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro del agua en tanto se corrigen estas anomalías.

**ARTÍCULO 72 Bis 3.** La Comisión, o en su caso, los organismos prestadores del servicio en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de competencia estatal, cuando:

I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y en todos los ordenamientos que tengan aplicación sobre esta materia

III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan en esta ley; o

IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga; y

V.- Cuando exista denuncia ciudadana fundada y motivada que acredite cualquiera de las violaciones aquí señaladas.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

La Secretaría del Medio Ambiente del Estado y la de Salud, podrán participar de forma coordinada con la Comisión, y en casos de extrema urgencia y conforme a su criterio,



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ordenar en forma unilateral o coordinada las medidas de seguridad que estimen necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 72 Bis 4.** Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado;

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la Comisión con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y

III. Por la revocación del permiso, contrato de aguas estatales, o en su caso de aguas administrados por los sistemas de agua, cuando con motivo del título, permiso o contrato, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, o en su caso los sistemas de agua, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva.

El permiso de descarga de aguas residuales terminará cuando en los lineamientos de la presente ley, indiquen que caduque el plazo del permiso de concesión de las aguas estatales origen de la descarga.

Son causas de revocación de los permisos de descarga por parte de los sistemas de agua potable, cualquiera de las causales en que incurran los usuarios de las redes de alcantarillado.

**ARTÍCULO 72 Bis 5.** Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

I.- Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;

II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje, y

III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando se trate de una descarga de aguas residuales en cuerpos receptores distintos al drenaje, el organismo prestador de los servicios informará a la Comisión Nacional del Agua para que actúe en el ámbito de su competencia.

Se requerirá autorización del organismo prestador, para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

Corresponderá a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, reintegrarlas en condiciones para su reaprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas y, en su caso, cubrir al sistema de agua potable, las cuotas que se deriven por el servicio de tratamiento de aguas.

Los sistemas de agua potable instrumentarán lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, o en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el organismo prestador procederá a fijar las tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

### **ARTÍCULO 66.-...**

No obstante lo anterior, el sistema de agua potable podrá suspender el servicio de agua potable, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio.

Las suspensiones durarán el tiempo necesario

**ARTÍCULO 71.-** Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de competencia estatal y la de propiedad de la Nación asignada al Estado y municipios, y en su caso, a los organismos



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



prestadores, así como las concesionadas que formen parte de los programas descentralizados al gobierno del Estado por parte de la Federación.

...

...

## **ARTÍCULO 99.- ...**

I a VI. ...

VII.- Multa de 20 a 100 veces el equivalente del salario mínimo vigente en el Estado, en los casos previstos por las fracciones V, VI, XVI y XVII;

VIII.- ...

**ARTÍCULO 105.-** Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término sin que se hubiesen cubierto los montos o llegado a un convenio para su pago, dicha multa será cobrada por medio del procedimiento económico coactivo previsto para el caso en el Código Municipal para el Estado de Coahuila. En caso de requerirse el organismo operador podrá solicitar al Ayuntamiento, el cobro y la ejecución del crédito fiscal, por lo que una vez cobrado y/o ejecutado por la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado, se devolverá al patrimonio del organismo operador el monto de los mismos, menos los gastos de ejecución que pasarán al municipio.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este decreto para expedir la reglamentación que crea los consejos consultivos. Dichos consejos deberán quedar instalados en un plazo no mayor de 180 días naturales luego de que se haya publicado el presente.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**ATENTAMENTE**

Saltillo, Coah., a 12 de Abril de 2010.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
"LIC FELIPE CALDERON HINOJOSA"**

**DIP. CARLOS U. ORTA CANALES**

**DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA**

**DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
"JOSE MARIA MORELOS Y PAVON DEL PARTIDO REVOLICIONARIO INSTITUCIONAL"**

**DIP. FRANCISCO TOBIAS HERNANDEZ**